



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00620

Cumplidos los requisitos legales conforme al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 54 de 1990 dentro del presente proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, impetrada por la señora ANGELA PATRICIA ZAPATA, a través de apoderada, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por EDINSON ARCILA RAMIREZ, en contra de CARLOS MARIO, MARIA OLGA y ACENETH DE LOS DOLORES SÁNCHEZ TRUJILLO, en su calidad de herederos determinados de EDILMA DEL SOCORRO SANCHEZ TRUJILLO, y contra los herederos indeterminados de ésta.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDILMA DEL SOCORRO SANCHEZ TRUJILLO y a todas las personas que se

crean con derecho de intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En firme este auto se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Previo decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá indicar el valor de las pretensiones de la demanda de cara al avalúo de los bienes sobre los que ha de recaer la cautela, y tal como lo establece el numeral 2ª del artículo 590 del C.G del P., deberá pagar caución por el 20% de la cuantía relacionada.

NOTIFIQUESE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

JAH

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bb2d0ffb9d2d645fa852c0e7b8147ffc082e9de998c9bc7b5de67ecbe91**

Documento generado en 19/04/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>